Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Presentación

En primer término, el Dr. Rubén Sánchez Gil presentó en la mesa una interesante participación denominada "Algunas reflexiones sobre el control difuso" que tiene un análisis en relación con el control difuso de la Constitución y refleja un estudio sobre este tipo de control y su conocimiento y experiencia académica en los temas como el *Caso Radilla, el expediente Varios 912/2010* que emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolución sobre la que se ha hablado frecuentemente en foros jurisdiccionales de nuestro país a propósito del llamado control difuso y sus implicaciones. Sánchez Gil comenta algunos casos que han sido pasados por alto y cuya situación vale la pena advertir y resolver definiendo si dicho control era o no permitido por el artículo 133 de la Constitución. Así, el autor realiza un minucioso estudio sobre su naturaleza y fundamentos, en relación con el juicio de amparo, y la posibilidad de que exista un control difuso de las disposiciones orgánicas de la Constitución y no solo respecto de los derechos humanos.

El Dr. Sánchez Gil lleva a cabo una revisión de los casos emblemáticos que sobre este control existen, tales como *El federalista y Marbury,* o el caso *Almonacid*. Escribe sobre la importancia que tienen esos casos tanto en la tradición norteamericana como en la mexicana que faculta a todos los jueces para realizar un control judicial. Es decir, cuando una ley particular contravenga la Constitución es deber los órganos judiciales preferir la Constitución y descartar la ley que entre en conflicto con la norma fundamental de nuestro país. Esa es su obligación como fieles guardianes de la Constitución.

De la misma manera, en el amparo *Justo Prieto* la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el caso de la liberación de unas personas porque la norma penal que fundaba su detención era inconstitucional y Prieto fue suspendido por haber consultado contra ley expresa, contra lo cual solicitó amparo que revisó la SCJN. Para Vallarta el amparo Justo Prieto fue la inspiración para crear el control judicial mexicano y dotar de fuerza al principio *erga omnes*.

Vallarta estableció tres puntos para el sistema jurídico mexicano, a saber: la aplicabilidad de las bases fundamentales del control judicial de la constitucionalidad de las leyes; la inaplicabilidad de las normas inconstitucionales por los jueces; y le dio un nuevo sentido a la sujeción de los jueces a la ley.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Sánchez Gil plantea la interrogante ¿control constitucional o simple interpretación? Es decir, la *litis* del proceso no es la regularidad de la norma impugnada, ni aporta argumentos para defender su irregularidad; la cuestión constitucional debe evadirse cuando su solución sea innecesaria. Se trata de no tratar la cuestión de inconstitucionalidad, si ello no fuera necesario para resolver la *litis* del proceso ordinario que pretende ser objeto del control difuso, el cual finalmente tiene una vertiente constitucional. El ejercicio del control constitucional supone la interpretación del texto de la Constitución, y el de la de la disposición ordinaria que se contrasta con aquel.

Otro problema que resulta relevante es el acoplamiento del control difuso y el control concentrado en México, el cual se ejerce primordialmente a través del juicio de amparo, así, mientras más fácil sea ejercer el control constitucional, mayor será la eficiencia que adquirirá la ley fundamental. El autor concluye que la plena eficacia de toda la Constitución no se reduce a los derechos humanos sino que exige la posibilidad de un "control difuso orgánico". Debido a la "plena eficacia" de la Constitución, por su propio carácter normativo y fundamental, es imposible admitir que las autoridades jurisdiccionales ordinarias tengan que vulnerar la ley fundamental.

El Dr. Sánchez Gil opina que aún nos queda mucho por aprender, discutir y solucionar acerca del control difuso y su ejercicio.

Por último, es importante tratar una faceta del control difuso en la que muy pocos han reparado: la posibilidad de que el control difuso pueda ejercerse en relación con la violación de normas constitucionales de índole orgánica, distinta de las llamadas dogmáticas que por consagrar principios fundamentales del Estado mexicano como los derechos humanos u otros que se vinculan con ellos más próximamente como las normas político-electorales.

En segundo lugar, Karlos A. Castilla Juárez presenta el ensayo "El principio *pro persona* a tres años de su inclusión en el texto constitucional federal mexicano", en el cual analiza el cambio radical en la manera de entender los Derechos Humanos y las garantías que toda persona tiene por el hecho ser "humano". En México este cambio fue fundamental y que aún parece no haber sido entendido del todo por las autoridades y los juzgadores. Esos derechos no son una concesión graciosa que ellos hacen en favor de quienes decidan sino que debe ser un reconocimiento a aquello que toda persona tiene por su naturaleza humana.

Para lo anterior no solo es necesario nacionalizar o *mexicanizar* el concepto de Derechos Humanos, sino lograr una transformación de lo que las

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

personas entienden por ellos. Es lamentable que a tres años de su inclusión en el texto constitucional no se haya logrado cabalmente esa transformación. El autor explica esta situación con tres razones básicas: *1)* la deficiente enseñanza en las escuelas y facultades de derecho del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; *2)* la falta de integración a nuestro lenguaje y forma de pensamiento de la noción de *cumplimiento,* pues aún nos seguimos refiriendo a su implementación y esperamos que algún día se ponga en práctica, así, preferimos seguirla llamando "reforma de derechos humanos"; y *3)* la escasez de debates sobre el concepto de control de convencionalidad utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente, Castilla Juárez hace una reseña de los antecedentes del principio *pro persona* en el derecho mexicano. También incluye un vasto análisis de los subprincipios que derivan del mismo, en distintas áreas del derecho, como sucede en las ramas penal y laboral. El autor insiste en que la aplicación del principio *pro persona* no debe perder de vista que cada derecho, cada caso y norma jurídica existen en un sistema jurídico y social que busca la mejor efectividad de los Derechos Humanos, aunque entre ellos se contrapongan o enfrenten.

En sus conclusiones el autor expresa que la inclusión del principio *pro persona* en la Constitución no fue la más adecuada a la realidad jurídica del país, y afirma que esa inclusión requería mayor precisión dado que se debía proteger los derechos humanos y estos debían ser restringidos en la menor medida posible. No obstante esas deficiencias podrían cubrirse si se atendiera el principio de progresividad, el cual podría ser un ancla para reducir las posibilidades de restricción de los Derechos Humanos.

El magistrado Manuel González Oropeza y el Dr. Marcos Del Rosario Rodríguez presentaron el estudio "La interpretación conforme y el principio *pro persona* en la justicia constitucional local". Los autores destacan la importancia, naturaleza y alcances de la interpretación del principio *pro persona*, tanto en materia Federal como local. Además, redefinen la interpretación conforme como la constante armonización entre las normas domésticas y los parámetros convencionales e internacionales, a través de la actuación constante de las autoridades, reiterando que la aplicación de dicha cláusula interpretativa es obligatoria para toda autoridad, es decir, su aplicación no es discrecional u optativa.

Las constantes referencias a las normas legales vigentes y a la Jurisprudencia de la SCJN hacen de este un estudio uno muy profundo y de lectura ágil. Posteriormente realizan una revisión de las "colisiones en el ejercicio

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

del control de constitucionalidad entre la Federación y el ámbito local", y de análisis de la sentencia de amparo directo 442/2013 y la Controversia Constitucional presentada por la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit ante la SCJN, derivada de tal resolución, concluyen con la interrogante de cómo se determina la validez de que una autoridad en el ámbito de sus atribuciones conozca a través de los medios de control local, de violaciones a derechos consagrados en el marco constitucional federal.

En el trabajo "Los mecanismos de tutela local de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito electoral: caso Oaxaca", Ana Mireya Santos López analiza los sistemas de nombramiento de autoridades que existen en el derecho de los pueblos originarios en dicha entidad federativa. Desde 1995, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla dos sistemas electorales: el de votación por candidatos registrados por partidos políticos, y los sistemas electorales propios de los municipios en donde la asamblea general, aplicando normas y procedimientos propios, nombra a quienes serán las autoridades municipales. Dichas autoridades tienen diferente duración en el cargo, dependiendo de cada municipio. Así, al incluirse en los códigos escritos de la entidad federativa sistemas normativos no *comunitarios* se provocaron situaciones de *interlegalidad*.

No obstante, persistía la obligación estatal de respetar la cultura política y étnica de estos pueblos, procurando un trato de igualdad y respeto. Por ello, después de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, los derechos de los pueblos indígenas son concebidos como derechos colectivos reconocidos en los marcos jurídicos internacional, nacional y estatal basados en la libre determinación y autonomía de los 16 pueblos originarios de Oaxaca y las comunidades que los conforman. La autonomía significa entre otras cosas la de autogobierno, por ende, la vigencia del derecho indígena implica un pluralismo jurídico.

De lo anterior se desprende que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a su vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Sobre esta base, la autora plantea cinco elementos que definen a una comunidad: territorio comunal, toma de decisiones en común, el sistema de cargos, el *tequio*, fiestas y ritos colectivos. Estos elementos ayudan a entender la libre determinación de la autonomía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

El respeto al derecho indígena y al pluralismo jurídico está plasmado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 34) que establece que

> "los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

Asimismo, puede concluirse que aún existe la necesidad de aplicar los dos órdenes jurídicos para brindar trato equitativo a los indígenas y a quienes no lo son pero que cuentan con la protección de los derechos humanos. Esta duplicidad de sistemas traza el campo sociocultural de los pueblos indígenas y de las comunidades que destacadamente habitan el estado de Oaxaca.

En el ensayo "Mecanismos de tutela local en materia de derechos de los pueblos indígenas", Mónica Aralí Soto Fregoso estudia y analiza los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas en las entidades federativas que integran la primera circunscripción plurinominal electoral (Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sonora y Sinaloa).

De acuerdo con la legislación especializada en la materia, en la primera circunscripción habitan los siguientes pueblos indígenas: Cochimi, Coras, Cucapá, Huicholes, Kikapú, Kiliwa, Kumiai, Mayos, Mexicaneros, Nahuas, Piapai, Pápagos, Primas, Seris, Tarahumaras, Tepehuanos y Yaquis.

La primera forma de tutela consiste en la solución de los conflictos que se presenten entre los miembros de una comunidad indígena, por parte de sus propias autoridades tradicionales mismas que se encuentran reconocidas en el sistema normativo interno, autodeterminado por el pueblo indígena de referencia. La segunda forma es mediante el acceso a la jurisdicción del Estado bajo ciertas directrices, esto implica un reconocimiento por parte de los juzgadores de las circunstancias particulares de los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas, que justifica un trato diferenciado respecto de quienes no lo son. Ambas formas de solución tienen sustento constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y resolución de los conflictos que surjan dentro de dichas comunidades, sujetándose a los principios establecidos en la Constitución, es decir, respetando los derechos humanos y la dignidad e integridad de todas las personas sin distinción de género

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

o alguna otra. De igual forma, el artículo segundo constitucional dispone que el acceso a los juicios y procedimientos de los que sean parte los indígenas, individual o colectivamente, se deben resolver de acuerdo con los preceptos de la Constitución.

A 13 años de la reforma constitucional en materia de reconocimiento de los derechos indígenas hay entidades federativas, dentro de la primera circunscripción electoral, que no han atendido de manera puntual este tema. En relación con los mecanismos de tutela de los derechos indígenas, el reconocimiento de sus sistemas normativos internos y de sus autoridades tradicionales sigue representando un reto para los estados correspondientes. Por ello, solo en cuanto se dé el reconocimiento a dichas autoridades se podrá hablar de autonomía y autodeterminación de los pueblos prehispánicos. Para lograr el cabal cumplimiento de la Constitución y de todas las normas en materia de derechos humanos que forman parte del orden jurídico en México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trabaja en la redacción de la "Guía de actuación para quienes imparten justicia electoral en casos que involucran a pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva intercultural y de género".

Finalmente, se incluye un trabajo de Juan Manuel Acuña. "La narración constitucional de los jueces locales y las posibles aportaciones al bloque constitucional" trata las transformaciones constitucionales que han tenido por objeto alcanzar una democracia constitucional verdadera fincada en los derechos humanos, a pesar de los múltiples problemas que parecen ir a contracorriente de la transformación institucional progresista. A nivel local se ha llevado a cabo un proceso similar al federal. En efecto, varios estados han modificado sus constituciones para fortalecer los mecanismos de justicia constitucional.

Dando cuenta del concepto de federalismo judicial, que trata de modular las relaciones entre la justicia federal y local, el Dr. Acuña plantea la división analítica del mismo en dos vertientes: la procesal y la interpretativa-argumentativa. La procesal nos permite el análisis de las formas de comunicación procesales a partir de la revisión por parte de la justicia federal de las decisiones locales. La segunda, el análisis de la jurisprudencia y su significado para los jueces locales; lo que constituye la materia central es el control difuso que deben realizar los jueces locales. Respecto de la narrativa constitucional común nos dice que existe una paradoja consistente en que la amplitud de competencias de control genera la disminución de aportaciones interpretativas. Por lo tanto, hay que aceptar que el fin perseguido en cualquier diseño de federalismo judicial debe ser la expansión de

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

los derechos humanos, fortaleciendo su protección; así como la existencia de una dimensión constitucional distintiva de las constituciones locales.

Por último se apunta que la operación práctica del federalismo judicial, consistente en la revisión de las resoluciones de los jueces locales, por parte de los juzgadores federales, ha tenido como consecuencias la primacía del Poder Judicial de la Federación sobre los poderes judiciales locales.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/